

INCREMENTO SALARIAL DEL SECTOR UNIVERSITARIO 2013-2014

ADMINISTRATIVOS, DOCENTES Y OBREROS



INCREMENTO SALARIAL 2013-2014

COMUNICADO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA NACIONAL

1.El viernes 14 de junio se acordaron en la Reunión Normativa Laboral las nuevas tablas de sueldos y salarios y otros beneficios socioeconómicos para las y los trabajadores universitarios. Por su parte, el sábado 15, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro, ordenó la tramitación de los recursos financieros necesarios para su aplicación en breve plazo. Por su parte la Asamblea Nacional aprobó en su sesión del 18 de junio del corriente una primera fracción del monto total requerido para cubrir la totalidad del incremento salarial.

2.Como establece el artículo 452 de la *Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT)*, la Reunión Normativa Laboral constituye el mecanismo legal para acordar una convención colectiva por rama de actividad (en este caso, para el sector universitario) entre una o varias organizaciones sindicales y el Estado. Los beneficios obtenidos son extensivos a todas y todos los profesores, administrativos y obreros de las instituciones de educación universitaria cuyo presupuesto es asignado a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

COMUNICADO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA NACIONAL

3. En enero de este año un conjunto significativo de federaciones y sindicatos que agrupan profesores, trabajadores administrativos y obreros de las instituciones de educación universitaria introdujeron un proyecto de Convención Colectiva de Trabajo ante el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social (MPPTS). Una vez cumplidos los pasos legales correspondientes, la Reunión Normativa Laboral fue convocada por el MPPTS y se instaló el 20 de mayo. A esta reunión fueron invitadas otras organizaciones gremiales que no suscribieron el proyecto, pero manifestaron su interés en participar, entre ellas algunas asociaciones de profesores afiliadas a la Federación de Asociaciones de Profesores de Venezuela (FAPUV). Conforme lo establece el artículo 460 de la LOTTT, la oportunidad de oponer alegatos contra la realización y continuación de la Reunión Normativa Laboral ya expiró.

4. Los acuerdos alcanzados en la Convención Colectiva Única del Sector Universitario actualmente en curso en el marco de la Reunión Normativa Laboral son el resultado de la discusión entre las organizaciones sindicales y gremiales y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la LOTTT y demostrando el compromiso del Gobierno Bolivariano en mejorar las condiciones laborales de trabajadoras y trabajadores.

COMUNICADO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA NACIONAL

5. Las discusiones de la Reunión Normativa Laboral continuarán esta semana para abarcar los temas de salud, vivienda, alimentación, acceso a bienes básicos, educación, recreación y turismo, que contribuyan a garantizar el vivir bien de las y los trabajadores universitarios.

6. Paralelamente a esta discusión, algunas organizaciones gremiales de algunas universidades han mantenido una injustificable actitud de conflicto que ha puesto en riesgo la continuidad de los estudios de un sector importante de estudiantes de la educación universitaria venezolana. Las razones aducidas han sido contestadas oportunamente por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria: se señalaba en primera instancia la necesidad de ser recibidos por el ministro y han sido recibidos, sus peticiones escuchadas e informados de las decisiones del ministerio; se han planteado junto a los temas salariales las insuficiencias presupuestarias del sector y se han aprobado recursos extraordinarios así como está en marcha la solicitud de nuevos recursos; se han planteado insuficiencias en materia de servicios y apoyo a las y los estudiantes y el ministerio ha informado del aumento en el monto y número de becas. No obstante prosigue una actitud de enfrentamiento y negación de la legalidad venezolana.

COMUNICADO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA NACIONAL

7. En el marco de esta sostenida acción de conflicto se han producido hechos lamentables de violencia en algunas casas de estudio. Los rechazamos completamente, vengan de donde vengan. El Presidente Nicolás Maduro ha expresado públicamente la decisión del Gobierno Bolivariano de emplear todo su esfuerzo en identificar a los responsables para que respondan ante la justicia.

8. Esta firme condena a hechos de violencia en el seno de nuestras casas de estudio, es parte de la irrevocable decisión del gobierno nacional de garantizar desde todo punto de vista la autonomía universitaria como base fundamental de una educación libre y soberana, según mandato expreso de la Constitución de la República en su Artículo 109. Ha sido el gobierno bolivariano del Comandante Supremo Hugo Chávez Frías, que ahora continúa el Presidente Nicolás Maduro, el único que ha garantizado a plenitud la autonomía universitaria. La Revolución Bolivariana ni violenta, ni allana, ni cierra Universidades.

9. Exhortamos nuevamente a las autoridades universitarias a convocar inmediatamente a la normalización de las actividades en todas las casas de estudio.

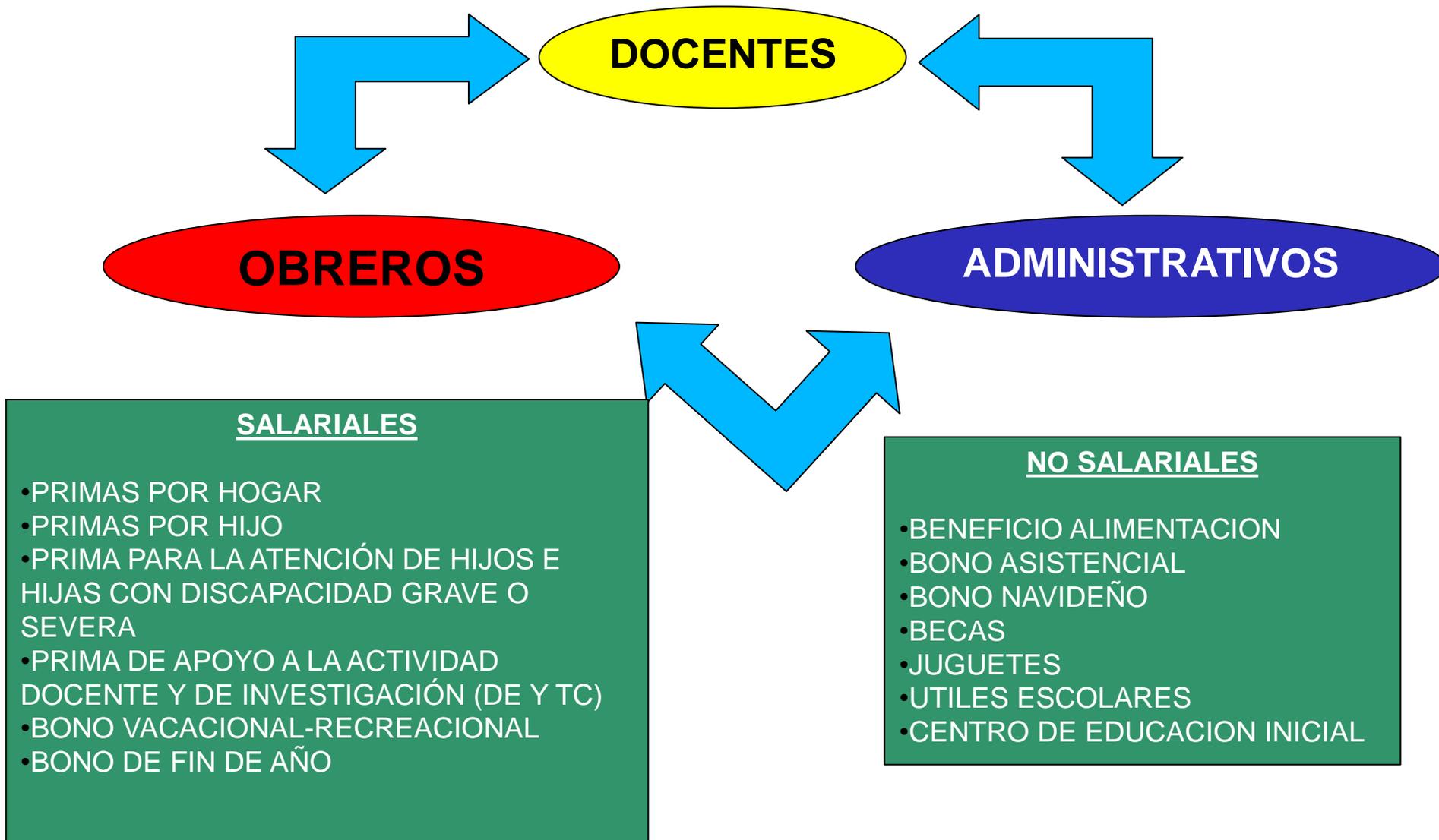
COMUNICADO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA NACIONAL

10. Las diferencias que puedan persistir forman parte de la dinámica democrática y plural de la Nación y deben ser tratadas a través del diálogo. Con esta convicción, convocamos a las y los rectores de las universidades agrupados en la Asociación de Rectores Bolivarianos (ARBOL) y la Asociación de Rectores Universitarios de Venezuela (AVERU), a establecer las condiciones que permitan una relación constructiva, que atienda a la situación y prospectiva del sistema de educación universitaria y de las instituciones. Todas las Universidades son de la Nación y deben estar a su servicio.

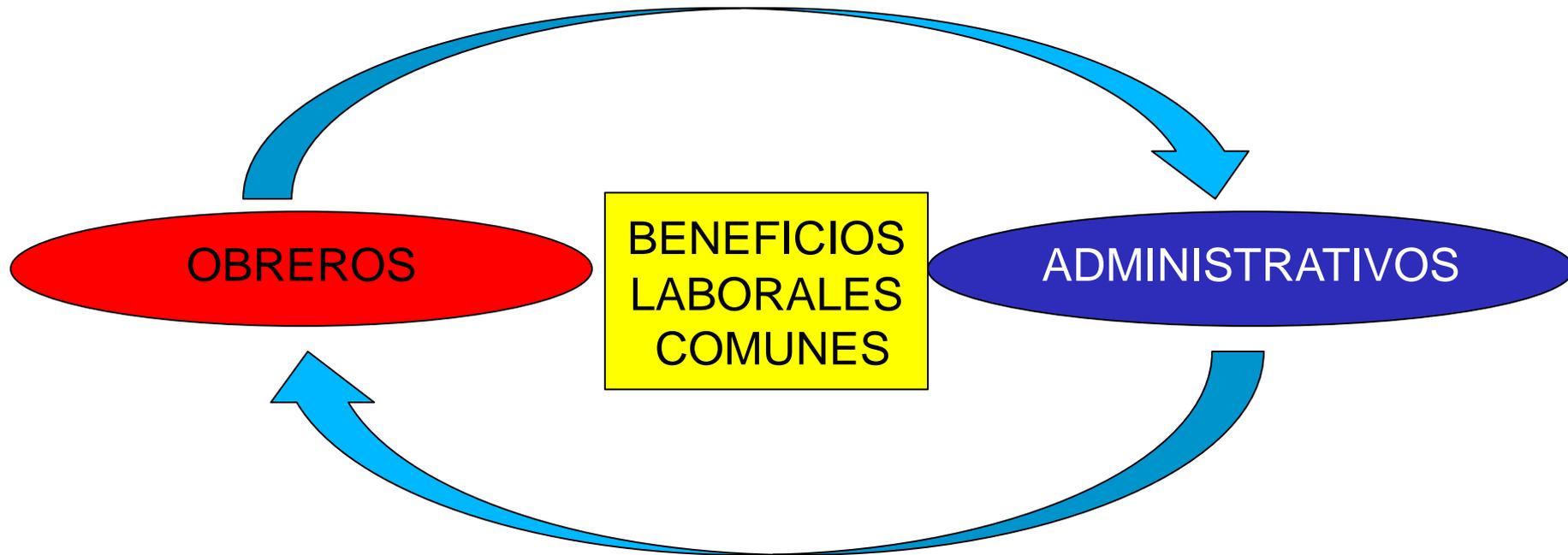
Caracas, 24 de junio de 2013

Pedro Calzadilla, Ministro del Poder Popular para la Educación
Universitaria

BENEFICIOS LABORALES COMUNES



BENEFICIOS LABORALES COMUNES



- PRIMA DE PROFESIONALIZACIÓN
- PRIMA DE ANTIGÜEDAD 1,5% DEL SALARIO NORMAL POR AÑOS DE SERVICIOS EN LAS IEU

TABLAS SALARIALES



PERSONAL DOCENTE

CATEGORIA	DEDICACIÓN	A PARTIR DEL 01-01-2013	A PARTIR DEL 01-09-2013	A PARTIR DEL 01-01-2014
INS TRUCTOR	Dedicación Exclusiva	5.026	6.283	7.854
INS TRUCTOR	Tiempo Completo	4.204	5.255	6.568
INS TRUCTOR	Medio Tiempo	2.102	2.627	3.284
INS TRUCTOR	Tiempo Convencional 7 Horas	2.018	2.522	3.153
INS TRUCTOR	Tiempo Convencional 6 Horas	1.730	2.162	2.702
INS TRUCTOR	Tiempo Convencional 5 Horas	1.441	1.802	2.252
INS TRUCTOR	Tiempo Convencional 4 Horas	1.153	1.441	1.802
INS TRUCTOR	Tiempo Convencional 3 Horas	865	1.081	1.351
INS TRUCTOR	Tiempo Convencional 2 Horas	577	721	901
AS IS TENTE	Dedicación Exclusiva	5.876	7.345	9.182
AS IS TENTE	Tiempo Completo	4.724	5.905	7.381
AS IS TENTE	Medio Tiempo	2.362	2.952	3.690
AS IS TENTE	Tiempo Convencional 7 Horas	2.267	2.834	3.543
AS IS TENTE	Tiempo Convencional 6 Horas	1.943	2.429	3.037
AS IS TENTE	Tiempo Convencional 5 Horas	1.620	2.024	2.531
AS IS TENTE	Tiempo Convencional 4 Horas	1.296	1.620	2.024
AS IS TENTE	Tiempo Convencional 3 Horas	972	1.215	1.518
AS IS TENTE	Tiempo Convencional 2 Horas	648	810	1.012

PERSONAL DOCENTE

CATEGORIA	DEDICACIÓN	A PARTIR DEL DEL 01-01-2013	A PARTIR DEL DEL 01-09-2013	A PARTIR DEL DEL 01-01-2014
AGREGADO	Dedicación Exclusiva	6.793	8.491	10.613
AGREGADO	Tiempo Completo	5.216	6.520	8.150
AGREGADO	Medio Tiempo	2.608	3.260	4.075
AGREGADO	Tiempo Convencional 7 Horas	2.504	3.130	3.912
AGREGADO	Tiempo Convencional 6 Horas	2.146	2.683	3.353
AGREGADO	Tiempo Convencional 5 Horas	1.788	2.236	2.794
AGREGADO	Tiempo Convencional 4 Horas	1.431	1.788	2.236
AGREGADO	Tiempo Convencional 3 Horas	1.073	1.341	1.677
AGREGADO	Tiempo Convencional 2 Horas	715	894	1.118
ASOCIADO	Dedicación Exclusiva	8.143	10.178	12.723
ASOCIADO	Tiempo Completo	5.939	7.423	9.279
ASOCIADO	Medio Tiempo	2.969	3.712	4.640
ASOCIADO	Tiempo Convencional 7 Horas	2.851	3.563	4.454
ASOCIADO	Tiempo Convencional 6 Horas	2.443	3.054	3.818
ASOCIADO	Tiempo Convencional 5 Horas	2.036	2.545	3.181
ASOCIADO	Tiempo Convencional 4 Horas	1.629	2.036	2.545
ASOCIADO	Tiempo Convencional 3 Horas	1.222	1.527	1.909
ASOCIADO	Tiempo Convencional 2 Horas	814	1.018	1.273

PERSONAL DOCENTE

CATEGORIA	DEDICACIÓN	A PARTIR DEL 01-01-2013	A PARTIR DEL 01-09-2013	A PARTIR DEL 01-01-2014
TITULAR	Dedicación Exclusiva	9.790	12.238	15.297
TITULAR	Tiempo Completo	6.806	8.508	10.635
TITULAR	Medio Tiempo	3.403	4.254	5.317
TITULAR	Tiempo Convencional 7 Horas	3.267	4.084	5.105
TITULAR	Tiempo Convencional 6 Horas	2.800	3.500	4.375
TITULAR	Tiempo Convencional 5 Horas	2.334	2.917	3.646
TITULAR	Tiempo Convencional 4 Horas	1.867	2.334	2.917
TITULAR	Tiempo Convencional 3 Horas	1.400	1.750	2.188
TITULAR	Tiempo Convencional 2 Horas	933	1.167	1.458

PERSONAL DOCENTE

CATEGORIA	DEDICACIÓN	A PARTIR DEL 01-01-2013	A PARTIR DEL 01-09-2013	A PARTIR DEL 01-01-2014
AUXILIAR DOC. I	Dedicación Exclusiva	3.935	4.919	6.148
AUXILIAR DOC. I	Tiempo Completo	3.498	4.372	5.465
AUXILIAR DOC. I	Medio Tiempo	1.749	2.186	2.732
AUXILIAR DOC. I	Tiempo Convencional 7 Horas	1.679	2.099	2.623
AUXILIAR DOC. I	Tiempo Convencional 6 Horas	1.439	1.799	2.248
AUXILIAR DOC. I	Tiempo Convencional 5 Horas	1.199	1.499	1.874
AUXILIAR DOC. I	Tiempo Convencional 4 Horas	959	1.199	1.499
AUXILIAR DOC. I	Tiempo Convencional 3 Horas	719	899	1.124
AUXILIAR DOC. I	Tiempo Convencional 2 Horas	480	600	749
AUXILIAR DOC. II	Dedicación Exclusiva	4.411	5.514	6.893
AUXILIAR DOC. II	Tiempo Completo	3.655	4.569	5.711
AUXILIAR DOC. II	Medio Tiempo	1.828	2.284	2.855
AUXILIAR DOC. II	Tiempo Convencional 7 Horas	1.754	2.193	2.741
AUXILIAR DOC. II	Tiempo Convencional 6 Horas	1.504	1.880	2.350
AUXILIAR DOC. II	Tiempo Convencional 5 Horas	1.253	1.566	1.958
AUXILIAR DOC. II	Tiempo Convencional 4 Horas	1.003	1.253	1.566
AUXILIAR DOC. II	Tiempo Convencional 3 Horas	752	940	1.175
AUXILIAR DOC. II	Tiempo Convencional 2 Horas	501	627	783

PERSONAL DOCENTE

CATEGORIA	DEDICACIÓN	A PARTIR DEL 01-01-2013	A PARTIR DEL 01-09-2013	A PARTIR DEL 01-01-2014
AUXILIAR DOC. III	Dedicación Exclusiva	4.954	6.192	7.740
AUXILIAR DOC. III	Tiempo Completo	4.001	5.002	6.252
AUXILIAR DOC. III	Medio Tiempo	2.001	2.501	3.126
AUXILIAR DOC. III	Tiempo Convencional 7 Horas	1.921	2.401	3.001
AUXILIAR DOC. III	Tiempo Convencional 6 Horas	1.646	2.058	2.572
AUXILIAR DOC. III	Tiempo Convencional 5 Horas	1.372	1.715	2.144
AUXILIAR DOC. III	Tiempo Convencional 4 Horas	1.097	1.372	1.715
AUXILIAR DOC. III	Tiempo Convencional 3 Horas	823	1.029	1.286
AUXILIAR DOC. III	Tiempo Convencional 2 Horas	549	686	857
AUXILIAR DOC. IV	Dedicación Exclusiva	5.576	6.970	8.713
AUXILIAR DOC. IV	Tiempo Completo	4.388	5.484	6.855
AUXILIAR DOC. IV	Medio Tiempo	2.194	2.742	3.428
AUXILIAR DOC. IV	Tiempo Convencional 7 Horas	2.106	2.633	3.291
AUXILIAR DOC. IV	Tiempo Convencional 6 Horas	1.805	2.256	2.821
AUXILIAR DOC. IV	Tiempo Convencional 5 Horas	1.504	1.880	2.350
AUXILIAR DOC. IV	Tiempo Convencional 4 Horas	1.203	1.504	1.880
AUXILIAR DOC. IV	Tiempo Convencional 3 Horas	903	1.128	1.410
AUXILIAR DOC. IV	Tiempo Convencional 2 Horas	602	752	940

PERSONAL DOCENTE

CATEGORIA	DEDICACIÓN	A PARTIR DEL 01-01-2013	A PARTIR DEL 01-09-2013	A PARTIR DEL 01-01-2014
AUXILIAR DOC. V	Dedicación Exclusiva	6.293	7.866	9.832
AUXILIAR DOC. V	Tiempo Completo	4.816	6.020	7.525
AUXILIAR DOC. V	Medio Tiempo	2.408	3.010	3.763
AUXILIAR DOC. V	Tiempo Convencional 7 Horas	2.312	2.890	3.612
AUXILIAR DOC. V	Tiempo Convencional 6 Horas	1.982	2.477	3.096
AUXILIAR DOC. V	Tiempo Convencional 5 Horas	1.651	2.064	2.580
AUXILIAR DOC. V	Tiempo Convencional 4 Horas	1.321	1.651	2.064
AUXILIAR DOC. V	Tiempo Convencional 3 Horas	991	1.238	1.548

PERSONAL ADMINISTRATIVO

TABLA DE SUELDOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS

A los fines de garantizar la igualación de los beneficios de las trabajadoras y trabajadores administrativos de las instituciones de educación universitaria, se crea un tabulador único de sueldos para las trabajadoras y trabajadores administrativos de las Universidades Nacionales, los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, donde se integran los siguientes niveles de cargo:

Bachilleres I, 201 y 202.

Bachilleres II y 203.

Bachilleres III y 204.

Técnico I, 301 y 302

Técnico II y 303

Profesional I, 401 y 402

Profesional II, 403 y 404

Profesional III, 405 y 406

PERSONAL ADMINISTRATIVO

CARGO UNIVERSIDADES / IUT Y CU	A PARTIR DEL 01-01-2013	A PARTIR DEL 01-09-2013	A PARTIR DEL 01-01- 2014
201 / 202 / BI	2.773	3.466	4.332
203 / BII	2.911	3.639	4.549
204 / BIII	3.057	3.821	4.776
205	3.210	4.012	5.015
206	3.414	4.268	5.334
301 / 302 / TI	3.414	4.268	5.334
303 / T II	3.498	4.373	5.466
304	3.615	4.519	5.649
305	3.760	4.700	5.875
306	3.910	4.888	6.110
401 / 402 / P I	3.910	4.888	6.110
403/404 / P II	4.204	5.254	6.568
405/406 / P III	4.564	5.705	7.131
407	4.858	6.072	7.590
408	5.222	6.528	8.160
409	5.614	7.017	8.771

PERSONAL OBRERO

TABLA DE SALARIOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OBREROS

A los fines de mejorar la condición salarial de las trabajadoras y trabajadores obreros de las instituciones de educación universitaria, se integran los niveles de cargo correspondientes a los grados 1, 2 y 3.

CARGO / GRADO	A PARTIR DEL 01-01-2013	A PARTIR DEL 01-09-2013	A PARTIR DEL 01-01-2014
1, 2 Y 3	2.773	3.466	4.332
4	2.967	3.708	4.635
5	3.174	3.968	4.960
6	3.396	4.246	5.307
7	3.634	4.543	5.678

PARÁGRAFO ÚNICO: *Las instituciones de educación universitaria cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria **no podrán establecer Tablas de Sueldos o Salarios distintos a los anteriormente establecidos.***

PERSONAL PENSIONADO

CLAÚSULA N° 33 AJUSTES DE LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN, INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTES

Se conviene en otorgar un ajuste a las pensiones por jubilación, incapacidad y sobrevivientes de las trabajadoras y trabajadores universitarios, equivalentes a: **Veinticinco por ciento (25%)** a partir del primero de enero de 2013, **Veinticinco por ciento (25%)** a partir del primero de septiembre de 2013 y **Veinticinco por ciento (25%)** a partir del primero de enero de 2014. A los efectos del cálculo del ajuste de la pensión, se tomará la cantidad de **Tres mil treinta y un Bolívares (Bs. 3.031,00)** como monto de pensión mínima para todas las trabajadoras y trabajadores que para la fecha del otorgamiento de la pensión hayan laborado con una dedicación a **tiempo completo y a dedicación exclusiva**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se conviene en otorgar los beneficios socioeconómicos de carácter no salarial aprobados en la presente Convención Colectiva única a las trabajadoras y trabajadores pensionados por jubilación, incapacidad, salvo aquellos para los cuales se requiera la prestación efectiva de servicio.

PERSONAL PENSIONADO

CLAÚSULA N° 33 AJUSTES DE LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN, INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTES

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las pensiones de sobrevivientes sólo serán extensivos a las hijas e hijos de las trabajadoras o trabajadores fallecidos, los siguientes beneficios: **BECAS PARA LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS, CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE UTILES ESCOLARES, CONTRIBUCIÓN PARA JUGUETES NAVIDEÑOS DE LOS HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES, CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL.**

Asimismo, serán extendidos los beneficios de carácter médico-asistencial a la viuda o viudo, y las hijas o hijos de la trabajadora o trabajador fallecido.

PARÁGRAFO TERCERO: Las instituciones de educación universitaria cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria no podrán acordar ajustes en las pensiones distintos a los anteriormente establecidos.

PERSONAL PENSIONADO

CLAÚSULA N° 33 AJUSTES DE LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN, INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTES

Se conviene en otorgar un ajuste a las pensiones por jubilación, incapacidad y sobrevivientes de las trabajadoras y trabajadores universitarios, equivalentes a: **Veinticinco por ciento (25%)** a partir del primero de enero de 2013, **Veinticinco por ciento (25%)** a partir del primero de septiembre de 2013 y **Veinticinco por ciento (25%)** a partir del primero de enero de 2014. A los efectos del cálculo del ajuste de la pensión, se tomará la cantidad de **Tres mil treinta y un Bolívares (Bs. 3.031,00)** como monto de pensión mínima para todas las trabajadoras y trabajadores que para la fecha del otorgamiento de la pensión hayan laborado con una dedicación a **tiempo completo y a dedicación exclusiva**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se conviene en otorgar los beneficios socioeconómicos de carácter no salarial aprobados en la presente Convención Colectiva única a las trabajadoras y trabajadores pensionados por jubilación, incapacidad, salvo aquellos para los cuales se requiera la prestación efectiva de servicio.



CLÁUSULAS SALARIALES



BENEFICIOS SALARIALES

PRIMAS			2013	2014
PRIMA DE PROFESIONALIZACIÓN PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y OBRERO	TITULO DE TECNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO, DE INSTITUCIÓN RECONOCIDA POR EL MPPEU		600	700
	TITULO UNIVERSITARIO DE LICENCIADO O EQUIVALENTE, DE INSTITUCIÓN RECONOCIDA POR EL MPPEU		750	800
	TITULO UNIVERTSITARIO DE IV NIVEL, ESPECIALISTA, MAGISTER, DOCTORADO O PHD RECONOCIDO POR EL MPPEU		850	900
PRIMAS		ACTUAL	2013	2014
PRIMA POR HOGAR	DOCENTE TC Y DE	235	560	620
	ADMINISTRATIVO	329	560	620
	OBRERO	489	560	620
PRIMA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN (DE Y TC)		0	600	650

BENEFICIOS SALARIALES

PRIMAS		2013	2014
PRIMAS	ACTUAL	2013	2014
PRIMA POR HIJO	DOCENTE DE	301	360
	DOCENTE TC	211	360
	ADMINISTRATIVO IUT CU Y UPT	171	360
	ADMINISTRATIVO UNIVERSIDADES	98	360
	OBREROS	86	360
PRIMA PARA LA ATENCIÓN DE HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD GRAVE O SEVERA		0	1800
PRIMA DE TITULARIDAD TITULARES DE Y TC		157	200
PRIMA DE TITULARIDA AUXILIARES DE Y TC		84	150
PRIMA CHOFER		302	550
PRIMA DE ANTIGUEDAD PERSONAL ADMINISTRATIVO Y OBRERO		1,5% DEL SALARIO NORMAL POR AÑOS DE SERVICIOS	1,5% DEL SALARIO NORMAL POR AÑOS DE SERVICIOS
APORTE CAJA DE AHORRO		10% DEL SALARIO BASICO	10% DEL SALARIO BASICO

BENEFICIOS NO SALARIALES COMUNES

BENEFICIOS SOCIOECONOMICOS NO SALARIALES		2013	2014
BENEFICIO ALIMENTACIÓN	EN PROMEDIO 22 DIAS POR MES AL 0,5 DE LA UT	30 DIAS POR MES AL 0,5 DE LA UT	30 DIAS POR MES AL 0,5 DE LA UT
BONO ASISTENCIAL	EN PROMEDIO 22 DIAS POR MES AL 0,4 DE LA UT	30 DIAS POR MES AL 0,4 DE LA UT	30 DIAS POR MES AL 0,4 DE LA UT
BONO NAVIDEÑO	0	30 DIAS PAGADEROS EN EL MES DE DICIEMBRE AL 0,5 DE LA UT ACTIVOS 0,4 JUBILADOS	45 DIAS PAGADEROS EN EL MES DE DICIEMBRE AL 0,5 DE LA UT ACTIVOS 0,4 JUBILADOS
BECAS A LOS HIJOS E HIJAS		300	375
UNIFORMES Y UTILES ESCOLARES		1.800	2.200
JUGUETES		1.500	1.800
AYUDA POR MATRIMONIO		2.000	2.500
AYUDA POR NACIMIENTO		2.000	2.500
AYUDA POR DEFUNCIÓN		2.000	2.500

CLÁUSULAS SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° 65 PRIMA POR HIJAS E HIJOS

Se conviene en pagar una prima por hijas e hijos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios en condición de activos con una jornada a tiempo completo y dedicación exclusiva, por la cantidad de Trescientos Veinte Bolívares (Bs. 320,00), la cual será incrementada a partir del 1° de enero de 2014, a la cantidad de Trescientos Sesenta Bolívares (Bs. 360,00). Esta prima tiene carácter salarial. Esta prima será pagada al padre y a la madre en caso que ambos sean trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: El disfrute de este beneficio se establece hasta un máximo de seis (6) hijos o hijas de estado civil solteros y no emancipados que dependan económicamente de la trabajadora o trabajador universitario, desde los cero (0) años hasta los veintiún (21) años de edad; en caso que la hija o hijo curse estudios de educación universitaria, se pagará la prima hasta la edad de veinticinco (25) años inclusive.

En el caso de las hijas e hijos mayores de dieciocho años hasta los veintiún años, deberán presentar en los primeros treinta días continuos de cada ejercicio fiscal, la carta de soltería notariada y de expensas emitida por la Alcaldía o Consejo Comunal correspondiente a los fines de mantener el pago del beneficio; una vez cumplidos los veintidós (22) años de edad, deberá presentar adicionalmente constancia de estudios de pregrado universitario; las cuales serán renovadas semestralmente, salvo que el régimen de estudios sea anual.

CLAUSULAS SALARIALES APROBADAS

CLAUSULA N° 65 PRIMA POR HIJAS E HIJOS

PARAGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la partida de nacimiento, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consigne la partida de nacimiento ante el Departamento de Personal.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta prima subsume las Cláusula Nros. 26, 25, 30 y 24 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MPPES 2008-2010, II Convención Colectiva FETRAESUV-MES 2004-2006, I Convención Colectiva FETRAUVE-MPPES 2008-2010 y I Convención Colectiva FENASINPRES-MES 2005-2007 respectivamente, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye a todas las primas por hijos o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULAS SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA Nº 66 PRIMA PARA LA ATENCIÓN DE HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD GRAVE O SEVERA

A los fines de brindarles atención integral y protección social, se conviene en crear una prima de carácter salarial para los hijos e hijas de las trabajadoras y trabajadores universitarios activos con una jornada **a tiempo completo y dedicación exclusiva**, que presenten una discapacidad que no le permita valerse por sí mismos sin límite de edad, certificada por el CONAPDIS como grave o severa, o grados III, IV y V, por un monto mensual por la cantidad de **Mil quinientos Bolívares (Bs. 1.500,00)**. Este monto será incrementado a partir del primero de enero de 2014, a la cantidad de **Mil Ochocientos Bolívares (Bs. 1.800,00)**, para coadyuvar a los gastos de atención médica y pedagógica.

Esta prima excluye el pago de la Prima por Hijos, salvo en aquellas instituciones de educación universitaria donde se paguen de forma conjunta.

CLÁUSULAS SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° 66 PRIMA PARA LA ATENCIÓN DE HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD GRAVE O SEVERA

PARAGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del certificado y calificación de persona con discapacidad emitido por el CONAPDIS o los centros de atención hospitalaria acreditados a tal fin, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consigne el certificado ante el Departamento de Personal, debiendo presentar anualmente informe médico actualizado en los primeros treinta (30) días continuos de cada ejercicio fiscal.

En el caso de las hijas e hijos mayores de dieciocho (18) años de edad, deberán presentar adicionalmente en los primeros treinta días continuos de cada ejercicio fiscal, constancias de expensas emitida por la Alcaldía o Consejo Comunal correspondiente a los fines de mantener el pago del beneficio.

CLÁUSULAS SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° 66 PRIMA PARA LA ATENCIÓN DE HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD GRAVE O SEVERA

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio subsume e integra las Cláusula N° 25 de la I Convención Colectiva FENASINPRES- MES- 2005 – 2007, 25 de la II Convención Colectiva FETRAESUV-MES 2004-2006 y 27 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las primas por hijos con discapacidad o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULAS SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° 68 PRIMA POR ANTIGÜEDAD

Se conviene en mantener el pago de una prima mensual de antigüedad a las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros, equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) del salario normal multiplicado por cada año de servicio en instituciones de educación universitaria, de acuerdo a la siguiente fórmula:

[(Salario básico+ \sum Primas salariales) x 1.5% x años de servicio IEU]

Los años de servicio serán acumulados hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador universitario el beneficio de pensión por jubilación, incapacidad o sobrevivientes. Esta prima tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta cláusula subsume las cláusulas N° 28, y 5 de la I FETRAUVE-MPPES 2008-2010 y la Convención Colectiva FENASTRAUV-MPPES 2008-2010 respectivamente, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las primas por antigüedad o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULAS SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° PRIMA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

Se conviene en crear un incentivo mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores docentes a tiempo completo y dedicación exclusiva en condición de activos, **a partir del primero de enero de 2013 por la cantidad de Seiscientos Bolívars (Bs. 600,00), la cual será incrementada a partir del primero de enero de 2014 a la cantidad de Seiscientos cincuenta Bolívars (Bs. 650,00)**; a los fines de promover la actividad científica, tecnológica y de interacción con el medio social y productivo, en virtud que son los responsables de la enseñanza, investigación y extensión, así como de la orientación moral, ética y cívica que deben impartir a sus estudiantes, y permita coadyuvar con la renovación de la estructura de investigación universitaria.

CLÁUSULAS SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° 115 PRIMA DE PROFESIONALIZACIÓN

Se conviene en pagar a las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros en condición de activos, con título universitario de Técnicos Superior Universitario, Licenciado o equivalente y postgrado, una prima mensual, de acuerdo a los términos siguientes:

TÍTULO	A partir del 01/01/2013 (Bs.)	A partir del 01/01/2014 (Bs.)
Técnico Superior Universitario (TSU)	600,00	700,00
Licenciado o equivalente	750,00	800,00
Postgrado (Especialización, maestría, doctorado)	850,00	900,00

CLÁUSULAS SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° 115 PRIMA DE PROFESIONALIZACIÓN

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario obtenido en instituciones de educación universitaria venezolanas reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y debidamente protocolizado ante la Oficina de Registro Público competente. La prima será pagada solo por el título universitario de mayor nivel. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución de educación universitaria en la cual presta servicios. Esta prima tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula subsume las cláusulas N° 26, 34 y 22 de la II Convención Colectiva FETRAESUV- MES- 2004 – 2006, la Convención Colectiva FETRAUVE-MPPES 2008-2010 y la Convención Colectiva FENASTRAUV-MPPES 2008-2010 respectivamente, así como la Resolución N° 1.096 de fecha 17 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.675 de la misma fecha; las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las primas por profesionalización o de carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULAS SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° 130 PRIMA PARA CHOFERES

Se conviene el pago de una prima mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores obreros activos que presten servicio efectivo tripulando motocicletas, vehículos de autoridades, pesados, tractores y autobuses; a partir del primero (01) de enero de 2013 por la cantidad de **Cuatrocientos cincuenta Bolívares (Bs. 450,00)**, la cual será incrementada a partir del primero (01) de enero de 2014 a la cantidad de **Quinientos cincuenta Bolívares (Bs. 550,00)**.

CLÁUSULAS SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA Nº 151 CONTINGENCIA

Si por Decretos Presidenciales, Leyes de la República u otro Instrumento Legal, hubiese para las trabajadoras y trabajadores de la Administración Pública Nacional incrementos salariales o bonificaciones, durante la vigencia de esta Convención Colectiva Única, que superen los acordados en la misma y no los excluya de su ámbito de validez personal, el MPPEU, reconocerá a los beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única la diferencia correspondiente, hasta alcanzar los niveles fijados en las disposiciones legales.

PARAGRAFO ÚNICO: En aras de garantizar la igualación y uniformidad de las trabajadoras y trabajadores universitarios, las instituciones de educación universitaria no podrán acordar nuevos beneficios económicos, sociales, profesionales, sindicales, culturales, institucionales mediante la suscripción de Actas, Actas Convenio, Resoluciones, y demás instrumentos de carácter normativo.



CLÁUSULAS NO SALARIALES



CLÁUSULAS NO SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° 43 CONTRIBUCIÓN PARA JUGUETES NAVIDEÑOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES

Se conviene en pagar en la primera quincena del mes de noviembre una contribución o ayuda que permita la adquisición de juguetes de carácter educativo, ecológico y que no sean de naturaleza bélica ni inciten a la violencia a las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios.

Serán beneficiarios de esta contribución, las hijas e hijos menores a trece (13) años de edad, hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos por trabajadora o trabajador. La ayuda se otorgará de igual manera, a las hijas e hijos que cumplan los trece (13) años de edad durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

Dicha contribución o ayuda para el año 2013, será por la cantidad de **Mil Quinientos Bolívares (Bs. 1.500,00)** y se incrementará para el año 2014 a **Mil ochocientos Bolívares (Bs. 1.800,00)** por cada hijo o hija. Esta cantidad podrá ser pagada en ticket cupón, carga de tarjeta electrónica o, incluso en efectivo en la cuenta nómina de la trabajadora o trabajador, sin que en ningún caso pierda su carácter no remunerativo o no salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta contribución subsume las Cláusulas N° 31 y 37 de las Convenciones Colectivas FENASTRAUV-MES 2008-2010, y II FETRAESUV-MES 2004-2006 respectivamente, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye a todas los aportes, ayudas o contribuciones para la compra de juguetes o provisión de los mismos que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULAS NO SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA Nº 47 APOORTE POR MATRIMONIO.

Se conviene en pagar un aporte único a la trabajadora o al trabajador universitario que contraiga matrimonio, la cantidad de Dos mil Bolívares (Bs. 2.000,00). Dicho aporte será incrementado a partir del primero de enero de 2014 a la cantidad de Dos mil quinientos Bolívares (Bs. 2.500,00). Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del Acta de Matrimonio, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la fecha del matrimonio, las partes acuerdan el establecimiento de la comisión paritaria a los fines de establecer los procedimientos e instructivos para el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente cláusula.

Si el matrimonio es entre miembros de la comunidad universitaria, el aporte se realizará a ambos contrayentes. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el aparte final del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte subsume las Cláusula Nº 62 de la I Convención Colectiva FENASINPRES-MES 2005-2007, y 23 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas los aportes, ayudas o contribuciones por matrimonio que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido o las condiciones por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULAS NO SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° 46 APOORTE POR NACIMIENTO DE HIJAS E HIJOS.

Se conviene a pagar a las trabajadoras o los trabajadores universitarios, un aporte único por el nacimiento de hija o hijo, la cantidad de **Dos mil Bolívares (Bs. 2.000,00)**, dicho aporte será incrementado a partir del primero de enero de 2014 a la cantidad de **Dos mil quinientos Bolívares (Bs. 2.500,00)**. Queda entendido que este pago, se otorgará previa presentación del Acta de Nacimiento, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la fecha del nacimiento. Las partes acuerdan el establecimiento de la comisión paritaria a los fines de establecer los procedimientos e instructivos para el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente cláusula. Las trabajadoras y los trabajadores a quienes se les conceda en adopción una niña o un niño gozarán también de este aporte.

Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el aparte final del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte subsume las Cláusula N° 61 de la I Convención Colectiva FENASINPRES-MES 2005-2007, y 25 FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas los aportes, ayudas o contribuciones por nacimiento, canastillas o similares que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULAS NO SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° 48 BECAS PARA LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Se conviene en realizar un aporte mensual, por concepto de becas para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios que cursen estudios de primaria, secundaria y pregrado universitario hasta los veinticinco (25) años de edad inclusive, otorgando la cantidad de Trescientos Bolívares (Bs. 300,00) por cada hija o hijo (hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos). Dicho aporte será incrementado a partir del primero (1º) de enero de 2014, a la cantidad de Trescientos setenta y cinco Bolívares (Bs. 375,00). Este aporte tendrá carácter no remunerativo o no salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULAS NO SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° 48 BECAS PARA LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

PARAGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la constancia de inscripción o de estudios de la hija o hijo beneficiario, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consignen las constancias ante el Departamento de Personal. Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará preferiblemente a la madre.

En el caso de las hijas e hijos mayores de dieciocho años hasta los veinticinco años deberán presentar constancia de estudios de pregrado universitario; la cual será renovada semestralmente, salvo que el régimen de estudios sea por anualidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio subsume e integra las Cláusulas N° 64 de la I Convención Colectiva FENASINPRES- MES- 2005 – 2007, 41 de la II Convención Colectiva FETRAESUV-MES 2004-2006 y 29 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas los aportes por becas o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido y condiciones para el disfrute por dicho concepto sean más favorable para la trabajadora o trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULAS NO SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA Nº AYUDA POR FALLECIMIENTO:

Se conviene en otorgar un aporte único por el fallecimiento de la trabajadora o el trabajador universitario, la cantidad de **Dos mil Bolívares (Bs. 2.000,00)**. Dicho aporte será incrementado a partir del primero de enero de 2014 a la cantidad de **Dos mil quinientos Bolívares (Bs. 2.500,00)**; en caso del fallecimiento de algún integrante del grupo familiar se pagará el cincuenta por ciento (50%) del monto anteriormente acordado. Igualmente, se conviene que en caso de muerte de algún integrante del grupo familiar de varios trabajadores de la misma institución de educación universitaria, la ayuda se otorgará a uno sólo de ellos. Las partes acuerdan el establecimiento de la comisión paritaria a los fines de establecer los procedimientos e instructivos para el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente cláusula.

Queda entendido que este pago, se otorgará previa presentación del Acta de Defunción, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la fecha del fallecimiento. Cuando la trabajadora o trabajador universitario mantenga una relación laboral a medio tiempo con la institución de Educación Universitaria, se efectuará un aporte del cincuenta por ciento (50%) del monto anteriormente acordado. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 7 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte subsume la Cláusula 33 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, la cual queda sin efecto a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas los aportes, ayudas o contribuciones por fallecimiento o de naturaleza similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULAS NO SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° 49 CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL

Se conviene en instalar y mantener dentro de cada Institución Universitaria, un servicio de educación inicial que comprenda el nivel maternal y preescolar, para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, desde la culminación del permiso post natal hasta los seis (06) años de edad inclusive.

En caso que no se pueda dar cumplimiento en la forma anteriormente descrita, debido a la inexistencia del centro de educación inicial o por la falta de cupo en los centros existentes; las instituciones de educación universitaria deberán pagar al centro de educación inicial debidamente inscrito ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación, una cantidad de dinero **de hasta el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo nacional** por concepto de inscripción y de cada mensualidad. En caso de cumplimiento de la edad máxima establecida anteriormente, este pago se realizará hasta que culmine el año escolar.

Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará esta asignación preferiblemente a la madre.

Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Las instituciones de educación universitaria deberán rendir semestralmente al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, informe relacionado con la ejecución de la presente cláusula, que incluya la identificación de trabajadoras y trabajadores, hijos e hijas beneficiarios, así como las modalidades de cumplimiento.

CLÁUSULAS NO SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA Nº 49 CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL

PARAGRAFO ÚNICO: Este beneficio subsume e integra las Cláusulas Nº 65, 39 y 30 de las Convenciones Colectivas I FENASINPRES- MES- 2005 – 2007, I FETRAUVE- MPPES 2008-2010 y I FENASTRAUV- MPPES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva única; y sustituye a todas los aportes, ayudas o contribuciones para el pago de centros de educación inicial, guarderías o de naturaleza similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULAS NO SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA Nº 54 CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISIÓN DE ÚTILES ESCOLARES

Se conviene en pagar como ayuda para la adquisición de útiles escolares para los hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios que cursen estudios de educación inicial, primaria, secundaria y pregrado universitario hasta los veinticinco (25) años de edad inclusive, otorgando la cantidad de **Mil ochocientos Bolívares (Bs. 1.800)** por cada hija o hijo (hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos). Dicho aporte será incrementado a partir del primero de enero de 2014, a la cantidad de **Dos mil doscientos Bolívares (Bs. 2.200,00)**. Este monto será entregado antes del 30 de julio de cada año. Las trabajadoras y trabajadores universitarios deberán entregar la constancia de inscripción o estudios de la alumna o alumno para solicitar el disfrute de este beneficio. Este aporte tendrá carácter no remunerativo o no salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre.

PARAGRAFO ÚNICO: Esta cláusula subsume las cláusulas 10 y 28 de la I Convención Colectiva FENASOESV-ME 1997-1999 y la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010 respectivamente, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye todos los aportes de carácter similar, salvo que el monto percibido o las condiciones de su otorgamiento sean más favorables para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULAS NO SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° 59 BONO POR DOCTORADO

Se conviene en continuar otorgando a las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación ordinarios en condición de activos, que posean títulos que lo acrediten como Doctor, un bono equivalente al diecinueve por ciento (19%) del sueldo mensual asignado a la categoría académica y dedicación donde esté ubicado la trabajadora o el trabajador, multiplicado por doce (12) meses. Esta bonificación será pagada en el mes de noviembre de cada año.

PARAGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario de postgrado obtenido en instituciones de educación universitaria reconocidas por el MPPEU y debidamente registrado ante la Oficina de Registro Público competente. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por el Departamento u Oficina competente. Este beneficio no tiene carácter salarial.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las trabajadoras y trabajadores universitarios docentes y de investigación, que para la fecha del otorgamiento de la pensión por jubilación percibieran el bono por doctorado, mantendrán el pago del beneficio. Debe entenderse que las trabajadoras y trabajadores jubilados que actualmente disfrutan del pago de la bonificación, mantendrán el beneficio.

PARAGRAFO TERCERO: Este beneficio subsume la Cláusula N° 26 de la I Convención Colectiva FENASINPRES- MES- 2005 – 2007, la cual queda sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas los bonos por doctorado o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable a la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULAS NO SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° 61 BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN

Se conviene en pagar mensualmente el beneficio previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras; a los trabajadores y trabajadoras universitarios en condición de activos, aplicando como monto para el personal que labora a **dedicación exclusiva** y a **tiempo completo** el valor de cero coma cincuenta de la unidad tributaria (0,50 UT) por treinta (30) días al mes, que a los efectos presupuestarios que en ningún caso excederá o superará de treinta (30) días calendario. El monto nominal será ajustado cada año al valor de la unidad tributaria vigente desde el momento de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. En el caso de las trabajadoras y trabajadores con jornada **a medio tiempo**, el pago de este beneficio se realizará en base al valor de cero coma veinticinco de la unidad tributaria (0,25 UT) por cada uno de los días de cada mes, que a los efectos presupuestarios en ningún caso excederá o superará de treinta (30) días calendario.

El beneficio será pagado a las trabajadoras y trabajadores universitarios a través de tickets, cupones o cargas electrónicas, prefiriendo en todo caso los instrumentos de pago de este beneficio existentes en la banca pública nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto N° 9.386, de fecha 18 de febrero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.112, de esa misma fecha, el cual contiene la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULAS NO SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° 61 BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN

PARÁGRAFO PRIMERO: Se conviene en pagar en el mes de diciembre de 2013, un bono navideño equivalente a treinta (30) días adicionales al beneficio pagado por concepto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras, el cual será incrementado a partir del mes de diciembre de 2014 a cuarenta y cinco (45) días adicionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente beneficio de alimentación también se pagará y permanecerá vigente durante el período de vacaciones; días feriados, asuetos, permisos pre y postnatal; reposo médico por enfermedad hasta cincuenta y dos (52) semanas continuas, si se encuentran debidamente expedidos por un Centro Asistencial Público, o privado debidamente convalidado ante el Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio de Educación, o el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; cuando la trabajadora o trabajador universitario se encuentre de permiso debidamente justificado, incluyendo aquellos de concesión potestativa; permiso por estudios; y licencia sabática, exclusivamente en el caso del personal docente.

CLÁUSULAS NO SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA N° 61 BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la trabajadora o trabajador universitario tenga pactada una jornada a **tiempo convencional** tendrá derecho a percibir este beneficio prorrateando el monto total del mismo por el número de horas y se considerará satisfecha la obligación por las Instituciones de Educación Universitaria, cuando de cumplimiento a la alícuota respectiva que le corresponda.

PARÁGRAFO CUARTO: Esta beneficio subsume las Cláusula N° 34 de la I Convención Colectiva FENASINPRES- MES- 2004 – 2006, 32 de la I Convención Colectiva FETRAUVE- MES- 2008 – 2010 y 32 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las formas del cumplimiento del beneficio de alimentación que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable a la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULAS NO SALARIALES APROBADAS

CLÁUSULA Nº 62 BONO ASISTENCIAL

Se conviene en pagar a partir del primero (01) de enero de 2013, a las trabajadoras y trabajadores universitarios pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes que para el momento del otorgamiento de la pensión tengan una jornada a tiempo completo o dedicación exclusiva, un bono mensual equivalente al valor de cero coma cuarenta de la unidad tributaria (0,40 UT) por treinta (30) días al mes. El pago del bono será realizado en la segunda quincena del mes en curso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se conviene en pagar en el mes de diciembre de 2013, un bono navideño equivalente a treinta (30) días adicionales al beneficio pagado por concepto de Bono Asistencial, el cual será incrementado a partir del mes de diciembre de 2014, a cuarenta y cinco (45) días adicionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio subsume las Cláusulas Nros. 25 y 32 de la I Convención Colectiva FETRAUVE- MES- 2008 – 2010, y I Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010 respectivamente, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las formas del cumplimiento del bono de alimentación, salud, familiar o de carácter asistencial que sean pagados en las Instituciones de Educación Universitaria al personal pensionado por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULAS APROBADAS

CLÁUSULA N° XX PERMANENCIA DE BENEFICIOS DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y OBREROS DE LOS INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Se conviene en mantener vigentes los beneficios para las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios contenidos en las cláusulas que se señalan a continuación:

•**CLÁUSULA N° 29 COMPENSACIÓN POR EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD II CONVENCION COLECTIVA FETRAESUV-MES 2004-2006**

•**CLÁUSULA N° 48 DOTACIÓN DE UNIFORMES II CONVENCION COLECTIVA FETRAESUV-MES 2004-2006**

•**CLÁUSULA N° 53 PRIMA SUSTITUTIVA DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO**

•**CLÁUSULA N° 7 EXCURSIONES I CONVENCION COLECTIVA FENASOESV-MECD 1997-1999**

•**CLÁUSULA N°47 PRIMA POR EFICIENCIA Y ASIDUIDAD I CONVENCION COLECTIVA FENASOESV-MECD 1997-1999**

•

Esta cláusula sustituye las cláusulas N° 56, 76 78 y 118 del Proyecto de Convención Colectiva Única.



EJEMPLOS DE SALARIO NORMAL



DOCENTES

CATEGORIA DEDICACIÓN O CARGO	SUELDO TABLA	PRIMA POR HIJO	PRIMA HOGAR	PRIMA POR ANTIGÜEDAD 5 AÑOS	PRIMA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DOCENTE Y DE INVESTIGACION	SALARIO NOMAL	INCREMENTO	TICKET ALIMENTACIÓN	INCREMENTO TICKET ALIMENTACION	TOTAL INCREMENTO SALARIO NORMAL MAS INCREMENTO DE CESTATICKET
INSTRUCTOR TC ACTUAL	2.677	211	235	-	-	3.123		1.177		
INSTRUCTOR TC 01-01-2013	4.204	320	560	-	600	5.684	2.561	1.605	428	2.989
INSTRUCTOR TC 01-09-2013	5.255	320	560	-	600	6.735	3.612	1.605	428	4.040
INSTRUCTOR TC 01-01-2014	6.568	360	620	-	650	8.198	5.075	1.605	428	5.503
AGREGADO DE ACTUAL	4.834	301	235	-	-	5.370		1.177		
AGREGADO DE 01-01-2013	6.793	320	560	-	600	8.273	2.903	1.605	428	3.331
AGREGADO DE 01-09-2013	8.491	320	560	-	600	9.971	4.601	1.605	428	5.029
AGREGADO DE 01-01-2014	10.613	360	620	-	650	12.243	6.873	1.605	428	7.301
TITULAR DE ACTUAL	7.232	301	235	1.099	-	8.867		1.177		
TITULAR DE 01-01-2013	9.790	320	560	1.190	600	12.460	3.593	1.605	428	4.021
TITULAR DE 01-09-2013	12.238	320	560	1.190	600	14.908	6.041	1.605	428	6.469
TITULAR DE 01-01-2014	15.297	360	620	1.400	650	18.327	9.460	1.605	428	9.888

ADMINISTRATIVOS- UNIVERSIDADES

CATEGORIA DEDICACIÓN O CARGO	SUELDO TABLA	PRIMA POR HIJO	PRIMA HOGAR	PRIMA POR ANTIGÜEDAD 7 AÑOS	PRIMA DE PROFESIONALIZACION	SALARIO NORMAL	INCREMENTO	TICKET ALIMENTACIÓN	INCREMENTO TICKET ALIMENTACION	TOTAL INCREMENTO SALARIO NORMAL MAS INCREMENTO DE CESTATICKET
201 ACTUAL	2.047	98	329	260		2.734		1.177		
201 01-01-13	2.773	320	560	384		4.037	1.303	1.605	428	1.731
201 01-09-13	3.466	320	560	456		4.802	2.068	1.605	428	2.496
201 01-01-14	4.332	360	620	558		5.870	3.136	1.605	428	3.564
302 ACTUAL	2.294	98	329	286		3.007		1.177		
302 01-01-13	3.414	320	560	514	600	5.408	2.401	1.605	428	2.829
302 01-09-13	4.268	320	560	603	600	6.351	3.344	1.605	428	3.772
302 01-01-14	5.334	360	620	737	700	7.751	4.744	1.605	428	5.172
403 ACTUAL	3.023	98	329	362		3.812		1.177		
403 01-01-13	3.910	320	560	582	750	6.122	2.310	1.605	428	2.738
403 01-09-13	4.888	320	560	684	750	7.202	3.390	1.605	428	3.818
403 01-01-14	6.110	360	620	828	800	8.718	4.906	1.605	428	5.334

ADMINISTRATIVOS- IUT Y CU

CATEGORIA DEDICACIÓN O CARGO	SUELDO TABLA	PRIMA POR HIJO	PRIMA HOGAR	PRIMA POR ANTIGÜEDAD 7 AÑOS	PRIMA DE PROFESIONALIZACION	PRIMA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DOCENTE Y DE INVESTIGACION	SALARIO NOMAL	INCREMENTO	TICKET ALIMENTACIÓN	INCREMENTO TICKET ALIMENTACION	TOTAL INCREMENTO SALARIO NORMAL MAS INCREMENTO DE CESTATICKET
B2 ACTUAL	2.047	171	329	267		-	2.814		1.177		
B2 01-01-13	2.773	320	560	384		-	4.037	1.223	1.605	428	1.651
B2 01-09-13	3.466	320	560	456		-	4.802	1.988	1.605	428	2.416
B2 01-01-14	4.332	360	620	558			5.870	3.056	1.605	428	3.484
T2 ACTUAL	2.088	171	329	298	251	-	3.137		1.177		
T2 01-01-13	3.498	320	560	523	600	-	5.501	2.364	1.605	428	2.792
T2 01-09-13	4.373	320	560	615	600	-	6.468	3.331	1.605	428	3.759
T2 01-01-14	5.466	360	620	750	700	-	7.896	4.759	1.605	428	5.187
P2 ACTUAL	2.544	171	329	352	305	-	3.701		1.177		
P2 01-01-13	4.204	320	560	613	750	-	6.447	2.745	1.605	428	3.173
P2 01-09-13	5.254	320	560	723	750	-	7.607	3.906	1.605	428	4.334
P2 01-01-14	6.568	360	620	877	800	-	9.225	5.524	1.605	428	5.952

OBREROS

CATEGORIA DEDICACIÓN O CARGO	SUELDO TABLA	PRIMA POR HIJO	PRIMA HOGAR	PRIMA POR ANTIGÜEDAD 7 AÑOS	PRIMA DE PROFESIONALIZACION	SALARIO NOMAL	INCREMENTO	TICKET ALIMENTACIÓN	INCREMENTO TICKET ALIMENTACION	TOTAL INCREMENTO SALARIO NORMAL MAS INCREMENTO DE CESTATICKET
GRADO 1 ACTUAL	2.047	86	489	275		2.897		1.177		
GRADO 1 AL 01-01-13	2.773	320	560	447	600	4.700	1.803	1.605	428	2.231
GRADO 1 AL 01-09-13	3.466	320	560	519	600	5.465	2.568	1.605	428	2.996
GRADO 1 AL 01-01-14	4.332	360	620	631	700	6.643	3.746	1.605	428	4.174
GRADO 4 ACTUAL	1.934	86	489	263		2.772		1.177		
GRADO 4 AL 01-01-13	2.967	320	560	467	600	4.914	2.142	1.605	428	2.570
GRADO 4 AL 01-09-13	3.708	320	560	545	600	5.733	2.961	1.605	428	3.389
GRADO 4 AL 01-01-14	4.635	360	620	663	700	6.978	4.206	1.605	428	4.634
GRADO 5 ACTUAL	2.013	86	489	272		2.860		1.177		
GRADO 5 AL 01-01-13	3.174	320	560	489	600	5.143	2.283	1.605	428	2.711
GRADO 5 AL 01-09-13	3.968	320	560	572	600	6.020	3.160	1.605	428	3.588
GRADO 5 AL 01-01-14	4.960	360	620	697	700	7.337	4.477	1.605	428	4.905